

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 17 DE MARZO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0321/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 175 SEXTIES, 261, 261 BIS, 262, 262 TER y 262 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, con el fin de garantizar la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres en el espacio digital, incorporando hipótesis en dichos delitos en las que se prevé el uso de nuevas tecnologías como la inteligencia artificial; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



LMSA/Id*

"2026, Año de la educación para la construcción de la paz"

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada, **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto que modifica los artículos 175 SEXTIES, 261, 261 BIS, 262 , 262 TER y 262 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California**, con el fin de garantizar la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres en el espacio digital, incorporando hipótesis en dichos delitos en las que se prevé el uso de nuevas tecnologías como la inteligencia artificial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del Problema: Violencia Digital contra las Mujeres en Baja California

Durante los primeros años del siglo XXI, México enfrentó un panorama alarmante de violencia contra las mujeres. Casos emblemáticos, como el de Ciudad Juárez, donde entre el 2000 y el 2013 se registraron numerosos asesinatos y desapariciones, evidenciaron la sistemática vulneración de sus derechos y una cultura feminicida tolerada por las instituciones (Segato, 2013). En respuesta, se

impulsaron medidas legislativas específicas: en 2007 se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), y al año siguiente, su versión en Baja California (LAMVLVBC), donde se reconocieron de manera precisa tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como modalidades: familiar, laboral, docente, en la comunidad e institucional.

Con el avance tecnológico y la expansión de los espacios sociodigitales, la violencia contra las mujeres dejó de limitarse a escenarios físicos; la interacción en redes y plataformas digitales comenzó a replicar patrones violentos y patriarcales, abriendo una nueva modalidad de agresión no contemplada en la normativa: la violencia digital o la violencia contra la mujer facilitada por las TIC'S¹ como “una problemática social, estructural y sistémica que plantea la vorágine de las prácticas sociales machistas orientadas desde la misoginia” (Salgado & Salgado, 2022).

En este contexto, el movimiento de la Ley Olimpia fue trascendental para lograr que la violencia digital, especialmente el uso no consentido de contenido sexual íntimo, fuera reconocida en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y tipificada como delito, logrando reformas estatales en 2020 y federales en 2021. Al día de hoy, este movimiento ha identificado un vacío legal respecto al uso de la inteligencia artificial y diferentes software de modificación y/o alteración de fotografía, audios y videos, de tal manera que cuando una mujer es ligada a un contenido íntimo sexual a través de estas tecnologías, no cuenta con una protección específica contemplada en la ley, dejándola al desamparo ante la vulneración a su integridad psíquica y moral y coartando su participación en el espacio digital.

¹ PRINCIPALES HERRAMIENTAS CONCEPTUALES Y JURÍDICAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES FACILITADA POR LAS TECNOLOGÍAS . La terminología en este ámbito todavía está evolucionando y no es unívoca. En varios documentos oficiales de las Naciones Unidas, en particular la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se hace referencia al término general e inclusivo “tecnología de la información y las comunicaciones” (o TIC), mientras que en otros informes se utilizan los términos “violencia en línea”, “violencia digital” o “ciberviolencia”. En el presente informe, la Relatora Especial se refiere a “la violencia contra la mujer facilitada por las TIC” como el término más inclusivo, pero utiliza principalmente el término “violencia en línea contra la mujer” como expresión más fácil de usar. Cuando procede, utiliza ambos términos, así como los términos “ciberviolencia” y “violencia facilitada por la tecnología” como alternativas. [...]

a. Conceptos básicos

“Los actos de ciberviolencia de género que surgieron durante los años noventa con el incipiente uso del internet no son los mismos que se observan ahora en la llamada sociedad de la información, y seguramente no lo serán en el futuro ante el rápido desarrollo del Internet de las Cosas y la Inteligencia Artificial” (OEA & ONU MUJERES, 2022). La evolución que se ha vivido en el uso de las tecnologías, obliga a analizar constantemente sus conceptos más básicos, lo mismo sucede para el caso de la violencia digital, por lo que a continuación, con el propósito de comprender mejor la naturaleza de la presente reforma, se establecen una serie de conceptos.

En términos amplios, la violencia digital puede ser llamada de forma indiferente como: ciberacoso, ciberviolencia, violencia en línea, agresión digital, cyberbullying, entre otras y se entiende de forma generalizada como: *“acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas”* (UNICEF, s.f.). También puede ser definida como: acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de datos personales o mensajes de odio, que experimentan las personas usuarias de medios digitales, como computadoras, tabletas, teléfonos celulares u otros dispositivos (INMUJERES, 2022).

Para el caso particular, este concepto debe verse entendido en la intersección con la violencia de género, por lo que haremos referencia a la violencia digital contra las mujeres, entendida como *“un término abierto, dinámico y genérico que incluye una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones de género en los espacios online-offline”*. Este concepto confirma la dinamicidad de la violencia digital contra las mujeres y nos ayuda a buscar “una interpretación sensible al género que

considere continuamente la fluidez de las interacciones de las mujeres y las niñas dentro y fuera de línea”, explicando la necesidad de profundizar en las reformas en materia de violencia digital a pesar de ser tan recientes (MESECVI & ONUMUJERES, 2022).

Se reconocen como tipos de violencia digital: el ciberbullying, el sexting, el stalked, el grooming, el shaming y el doxingn, entre otros (Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, s.f.), para efectos de esta iniciativa, se abordarán prioritariamente dos formas de esta violencia: 1) la amenaza de hacer uso de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento y 2) hacer uso de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

El primer caso, que se trata de la amenaza, puede definirse como una acción en la que *“se coacciona a la víctima bajo amenaza de poner su material íntimo en conocimiento de terceros”*, también señala que no siempre tiene un fin lucrativo, si no que en ocasiones, *“el agresor puede chantajear a su víctima con la entrega de dinero u otros beneficios, o mantener relaciones sexuales”*, importante también señalar que en muchos de los casos, esta conducta también tiene como propósito inhibir o evitar la denuncia de la víctima, lo que supone un sometimiento de esta para con el agresor. El segundo caso, se define que ese uso *“consiste en la difusión de material visual, audiovisual o de cualquier otro contenido en formato digital que representa a una persona mayor de edad, que lo generó con o sin consentimiento, pero que no autorizó su publicidad”* a otras personas (Zerdá & Benítez, 2018)

El Código Penal de Baja California sanciona la comisión de ambos hechos en el artículo 175 sexties, señalando que el contenido puede ser real o simulado, lo que indicaría que pueden ser hechos eróticos sexuales que se den de forma real en ese momento o actos representativos, actuados o fingidos; sin embargo, en ambos casos se prevé la participación directa de la víctima, para configurar la vulneración a su derecho a la intimidad, descartando con ello la posibilidad de penalizar estas

conductas cuando la víctima no participa directamente en la generación del material aunque el mismo esté ligado a su identidad.

En cuanto a la identidad, se considera que el contenido íntimo de carácter sexual puede vincularse a una persona a través de su imagen, ya que esta puede ser reconocida por ella misma o por otras personas. Esta identificación puede ocurrir cuando el contenido coincide total o parcialmente con sus datos biométricos, entendidos como *“datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos”* (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2016).

En el caso de la inteligencia artificial, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la definición del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que con el propósito de sancionar a quienes haciendo uso de esta tecnología: *“manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real”* la señaló como: *“las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones”* (Congreso del Estado de Sinaloa, 2024). A las imágenes que resultan de esta práctica se les conoce en el medio digital como *“deepfake”*, y *“se trata de un video, una imagen o un audio generado para imitar la apariencia y sonido de una persona. Son generados de modo artificial, y son tan convincentes, tan realistas, que muchas veces, el ojo humano no percibe que está frente a una imagen ficticia”* (IPN, s.f.).

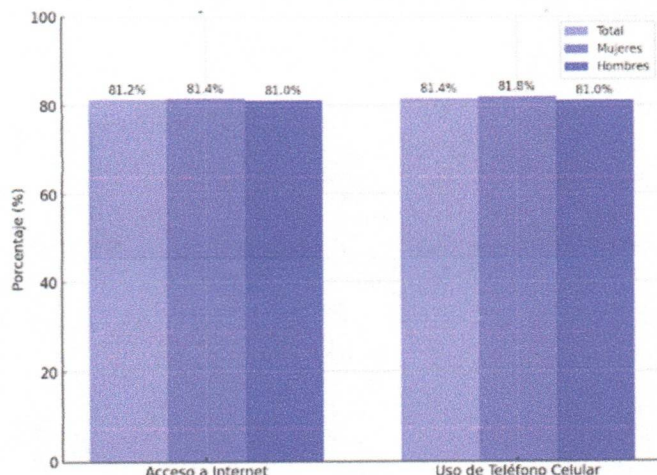
Es importante señalar que: *“una diversidad de sistemas de IA (Inteligencia Artificial) puede generar grandes cantidades de contenidos sintéticos que para las personas cada vez es más difícil distinguir del contenido auténtico. La amplia disponibilidad y las crecientes capacidades de dichos sistemas tienen importantes repercusiones en la integridad del ecosistema de la información y en la confianza en este, haciendo*

surgir nuevos riesgos de desinformación y manipulación a escala, fraude, suplantación de identidad y engaño a los consumidores”, además de posibles riesgos “sobre los procesos democráticos y la seguridad pública y económica o la difusión de contenidos ilícitos, falsos o discriminatorios” (Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea, 2024).

b. Cifras estadísticas

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH 2023) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2024, en México, un total de 97 millones de personas tienen acceso a internet, representando el 81.2% de la población total en México. Estimando que en el caso de mujeres, se trata del 81.4% las usuarias de internet rebasando por vez primera desde 2020 (año en que comienza la encuesta) a los hombres con un .4%. Así mismo, se reporta que un total de 97.2 millones de personas son usuarias de teléfono celular, que representan el 81.4% de la población total donde de las mujeres utilizan teléfono celular el 81.8% superando al caso de los hombres con .8%.

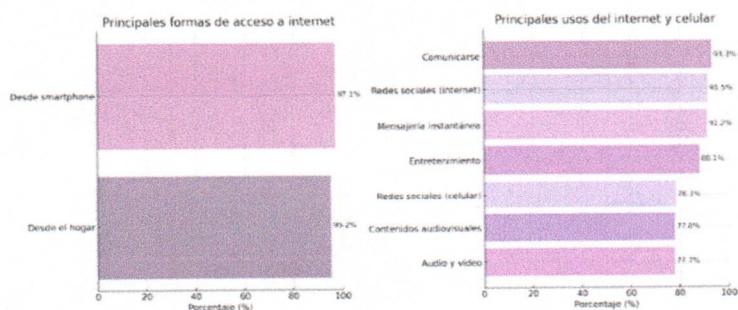
Gráfica 1. Acceso a Internet y Uso de Teléfono Celular en México.



Fuente: Elaboración propia con datos de la ENDUTIH 2023, INEGI.

De este grupo de personas, 95.2% acceden de forma habitual desde sus hogares, siendo el principal lugar de acceso, y 97.1% lo hacen desde un smartphone, siendo este el principal equipo de conexión. El tipo de uso más común del internet en México fue comunicarse (93.3%), seguido de acceder a redes sociales (91.5%), en tercer lugar entretenimiento (88.1%) y en cuarto lugar acceder a contenidos audiovisuales (77.8%). En el caso del uso de telefonía celular inteligente, en México la primera actividad es mensajería instantánea (91.2%), en segundo lugar acceder a redes sociales (78.3%) y en tercer lugar acceder a contenidos de audio y video (77.7%).

Gráficas 2 y 3. Acceso y usos del internet.



Fuente: Elaboración propia con datos de la ENDUTIH 2023, INEGI.

La misma encuesta, señala que Baja California es la segunda Entidad Federativa con mayor uso de internet, reportando el 90.9% de su población como persona usuaria de internet y el primer lugar con número de personas usuarias de teléfono celular, reportando el 89.4% de su población total.

Sobre estos datos, el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA 2023) publicado por INEGI en el 2024, define como ciberacoso como “un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), en específico el internet” y sobre este tema señala que a nivel nacional el 20.9% de la población de 12 años y más que utilizó internet fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses, lo que equivale a 18.4 millones de personas, de las cuales 10.3 millones fueron mujeres (22.4%) y 8.1 millones hombres (22.0%).

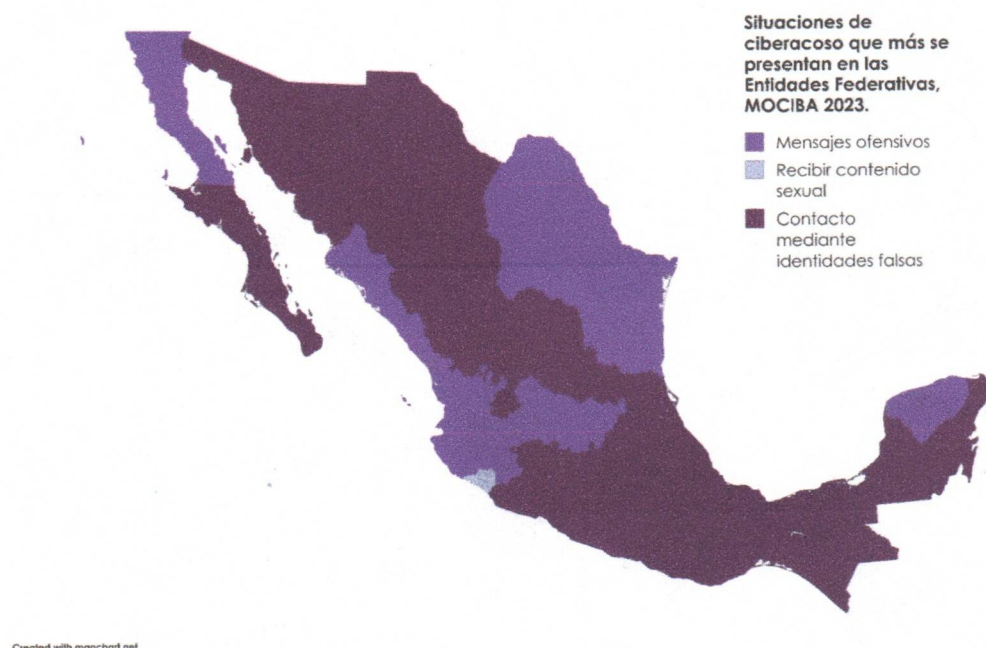
Baja California, por su parte, de acuerdo al MOCIBA reporta que en 2023, 17.8% de las personas usuarias de internet de 12 años y más, fueron víctimas de ciberacoso, en el caso de las mujeres 19.4% y en el caso de hombres 16.2% de los usuarios, lo que significa una diferencia del 3.2% en perjuicio de las mujeres. Importante destacar que cuando se trata de mujeres usuarias de internet entre los 12 y 19 años de edad, el porcentaje aumenta hasta 22.6%, incluso por encima del promedio nacional, siendo el grupo más afectado en la Entidad. Otro dato relevante es que el grupo poblacional que más vive ciberacoso de acuerdo a su nivel de escolaridad es el que tiene estudios de nivel básico.

El MOCIBA 2023 también indica que en Baja California el medio digital más utilizado durante los últimos 12 meses para molestar o dañar a una persona fue Facebook y la modalidad fue suplantación de identidad.

En Baja California se reporta que la situación de ciberacoso más frecuente experimentada por la población fue mensajes ofensivos, al igual que en 10

entidades federativas más, en otras 20 se reporta como principal el contacto mediante identidades falsas y solamente en Colima se reporta como la más frecuente recibir contenido sexual.

Figura 1.



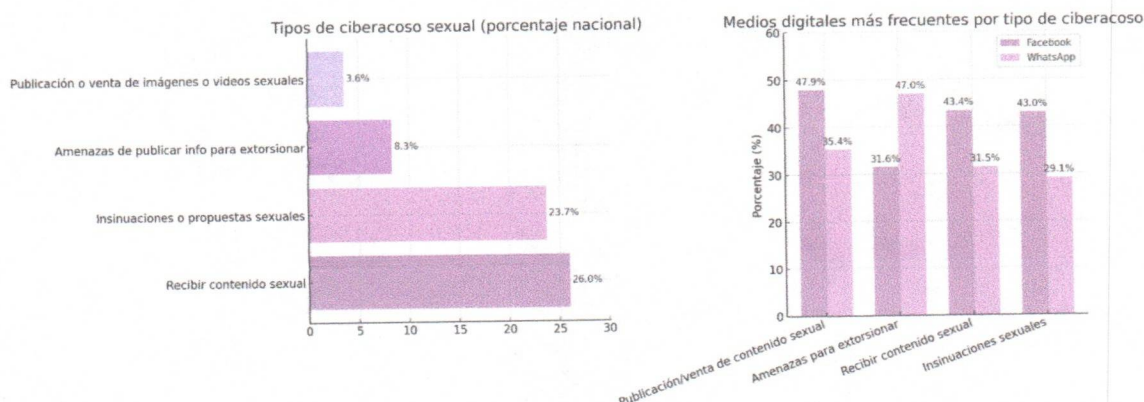
Fuente: Elaboración propia con datos del Módulo de Ciberacoso 2023 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 2024.

De acuerdo al mismo instrumento, en el caso de los hombres, las principales situaciones de ciberacoso que vivieron fueron: contacto mediante identidades falsas (35.9%), mensajes ofensivos (35.4%), llamadas ofensivas con (25.8%) y provocaciones para reaccionar de forma negativa (20.1%). En el caso de las mujeres fueron contacto mediante cuentas falsas (35.8%), Mensajes ofensivos (31.6%), recibir contenido sexual (31.0%) e insinuaciones o propuestas sexuales (30.8%).

En el caso particular de las situaciones de ciberacoso con modalidad sexual, a nivel nacional, 26.0% de la población experimentó recibir contenido sexual, 23.7%

insinuaciones o propuestas sexuales, 8.3% amenazas de publicar información personal, audios o videos para extorsionar y 3.6% la publicación o venta de imágenes o videos de contenido sexual. Los medios digitales más frecuentes fueron para publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual: facebook 47.9% y WhatsApp 35.4%, amenazar con publicar información personal, audios o videos para extorsionar: WhatsApp 47.0% y Facebook 31.6%, recibir contenido sexual: Facebook 43.4% y WhatsApp 31.5%, y por último, insinuaciones o propuestas sexuales: Facebook 43.0% y WhatsApp 29.1%.

Gráficas 4 y 5. Tipos de ciberacoso en modalidad sexual y medios digitales más frecuentes.

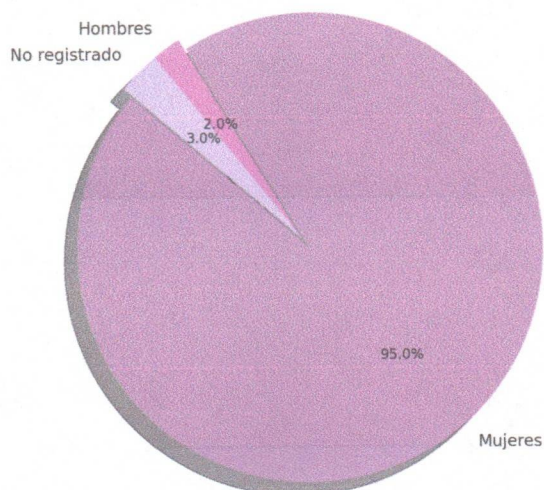


Fuente: Elaboración propia con datos del Módulo de Ciberacoso 2023 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 2024.

De la población de mujeres de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses a través de insinuaciones o propuestas sexuales y pudo identificar el sexo de su agresor, 91.4% manifestó haber sido ciberacosada solo por hombres, en el caso de recibir contenido sexual el 86.9% y publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual el 67.0%.

Datos del Frente Nacional por la Sororidad y Defensoras Digitales en 2022, reportaron que de las atenciones a víctimas de violencia digital, el 95% se trataba de mujeres.

Gráfica 6. Sexo de las víctimas atendidas por el Frente Nacional por la Sororidad



Fuente: Elaboración propia con datos del Informe sobre Violencia Digital en México 2022 del Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales

c. Casos que ejemplifican Violencia Digital en México y el Mundo

i. El 5 de diciembre de 2024, un juez absolvió a Diego "N", de 19 años, acusado de alterar con inteligencia artificial miles de fotografías de alumnas del Instituto Politécnico Nacional (IPN) con fines sexuales. El magistrado argumentó que no había elementos suficientes para demostrar su culpabilidad en el delito contra la intimidad sexual de dos de las ocho víctimas que presentaron denuncia (Rodríguez, 2024).

Este caso es emblemático en el ámbito de la violencia digital hacia mujeres universitarias, ya que implica el uso de tecnologías avanzadas para la creación y difusión de contenido sexual sin consentimiento. La defensa de las víctimas buscaba establecer un precedente legal respecto al uso de la tecnología en la generación de contenidos sexuales falsos. Sin embargo, la absolución pone de

manifiesto las lagunas del marco legal actual para abordar eficazmente estas nuevas formas de violencia digital.

La ausencia de una legislación específica que contemple y sancione el uso de inteligencia artificial para la creación de "deepfakes" de contenido sexual sin consentimiento deja a las víctimas en una situación de desprotección jurídica. Este vacío legal permite que agresores utilicen herramientas tecnológicas para vulnerar la intimidad y dignidad de las mujeres sin enfrentar consecuencias legales proporcionales al daño causado.

Por lo anterior, es imperativo actualizar y fortalecer las leyes en materia de violencia digital para incluir y penalizar estas conductas emergentes, y así, garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres en el entorno digital, asegurando su derecho a la privacidad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad en un mundo cada vez más interconectado y tecnológico.

ii. En 2014, Rodger, perpetró un ataque en California, asesinando a seis personas antes de suicidarse. Este joven se identificaba como "incel" (célibe involuntario) y dejó manifiestos misóginos justificando su violencia como represalia por el rechazo femenino. Cuatro años más tarde, Alek Minassian atropelló a varias personas, causando la muerte de diez. Minassian también se identificaba como "incel" y expresó su admiración por Elliot Rodger, evidenciando la peligrosidad de estas comunidades misóginas en línea.

Estos casos, evidencian cómo los entornos digitales pueden convertirse en espacios de radicalización y reproducción de discursos misóginos que trascienden el ámbito virtual y se materializan en violencias extremas. Ambas agresiones estuvieron vinculadas con comunidades en línea de los llamados incel (célibes involuntarios), donde circulan narrativas de odio hacia las mujeres que justifican la violencia como una forma de represalia frente al rechazo femenino. Estos antecedentes permiten observar que la violencia digital no se limita únicamente a

prácticas como el ciberacoso, la difusión de contenido íntimo no consentido o la manipulación de imágenes, sino que también puede operar como un ecosistema que legitima, amplifica y facilita otras formas de violencia fuera de la red. En este sentido, el análisis de la violencia digital revela la existencia de múltiples modalidades y dinámicas interconectadas, en las que el espacio digital puede funcionar no solo como medio de agresión directa, sino también como un entorno que favorece la organización, normalización y eventual perpetración de delitos en el mundo offline.

d. La Ley Olimpia en México y Baja California

La “*Ley Olimpia*” surge de la lucha que inició Olimpia Coral Melo Cruz en busca de justicia después de que su video sexual fue difundido en 2014, no fue sólo para ella, sino para que ninguna otra mujer tuviera que sufrir lo que ella sufrió.

Derivado de ello, se impulsó una iniciativa para reformar el Código Penal de Puebla, entidad que tipifica tales conductas como violación a la intimidad; acción que se ha replicado en las entidades federativas, a la fecha, 29 estados reconocen esta conducta en sus códigos penales, incluyendo el Estado de Baja California que lo legisló en el año 2020. Como un esfuerzo para colocar de manera gráfica de algunas formas de violencia digital y los niveles de impacto o peligrosidad que estos tienen para quienes resultan víctimas de esas agresiones, en el 2016 se difundió el primer violentómetro digital, elaborado por el Frente Nacional para la Sororidad, que van desde la exclusión virtual hasta la trata virtual de personas.

Imagen 2.



Fuente: Frente Nacional para la Sororidad, s.f.

Este listado destaca aquellas formas de violencia digital que suelen perpetuarse de manera recurrente y con un patrón sistemático en contra de mujeres y niñas por razones de género.

- *Exclusión virtual* - limitaciones al acceso al uso de los espacios virtuales impuestas por condiciones estructurales diversas, entre las que se pueden encontrar: el ingreso, la escolaridad, la localización geográfica, la edad, el ser parte de un grupo sociodemográfico vulnerable, etc. También se puede tratar de limitaciones impuestas por la censura de la plataforma, página o espacio virtual del que se trate, sobre una persona o grupo en particular por sus posiciones políticas, ideológicas, etc. Existe también la autoexclusión cuando se ha sido víctima de ataques y violencias en los espacios virtuales, que obligan a retirarse parcial o totalmente de los mismos por cuestiones de seguridad. La exclusión de personas de grupos de los espacios virtuales agrava las brechas y desigualdades sociales existentes.
- *Insultos electrónicos* - expresiones emitidas por medios digitales que tienen la intención de ofender, denigrar, causar malestar y molestar a alguien.
- *Violación de datos personales* - pérdida, alteración, destrucción o difusión no consentida, accidental o ilícita de datos o información personales en posesión de una persona física o

moral. También puede incluir el acceso no autorizado a comunicaciones privadas o a cuentas y perfiles de otras personas.

- *Asecho / Stalking - persecución, vigilancia y/o asecho obsesivo de las actividades virtuales de una persona.*
- *Hostigamiento virtual - conductas violentas, ofensivas y de maltrato, constantes y reiteradas contra una persona o grupo de personas a través de redes sociales u otras vías de comunicación en la virtualidad. Pueden ser de carácter sexual o no.*
- *Suplantación virtual - apropiación indebida, comúnmente malintencionada y sin consentimiento de la identidad digital de otra persona. Puede ser a través del uso de su imagen u otros datos para la Informe Violencia Digital 15 creación de perfiles falsos, o del acceso no autorizado a sus cuentas o perfiles, para fines diversos que suelen resultar en perjuicio de la persona cuya identidad fue suplantada.*
- *Difamación virtual - Uso de medios digitales para emitir una acusación o denuncia falsa o desproporcionada de una persona para dañar su reputación, imagen, dignidad u honor en perjuicio de sus vínculos, medios de subsistencia, entre otras afectaciones.*
- *Ciberpersecución - Serie de conductas por medio de las que una persona busca hacerse presente para otra a través de todas las vías digitales posibles (en sus diferentes redes sociales, canales, cuentas y otros espacios que utilice en la virtualidad), de forma reiterada, insistente, hostigadora y/o amenazante a pesar de que las comunicaciones no sean correspondidas.*
- *Sextorsión - práctica a través de la cual se busca manipular, controlar, obligar o inducir a una persona a determinada conducta, bajo la amenaza de que, si no obedece, su contenido íntimo-sexual, será difundido. Se suele pedir dinero, más material íntimo, encuentros sexuales, etc.*
- *Difusión de contenido íntimo sin consentimiento - dar a conocer por cualquier medio, por cualquier vía y a cualquier persona o grupo de personas, contenido íntimo (particularmente erótico – sexual) de una persona, sin que esta lo haya consentido o autorizado específica y explícitamente.*
- *Trata virtual de personas - explotación de personas con el uso de medios digitales y de la virtualidad. Se suele presentar a modo de catálogos de prostitución en línea, revelando ubicación y/o vías de contacto de personas a quienes se ofrece para su explotación sexual o de cualquier otro tipo, usurpando la identidad de las personas y vendiendo contenido sexual (que puede corresponder o no a la persona cuya identidad se alude) sin consentimiento, entre otras formas.*

Por todo lo anterior, se subraya la urgencia de continuar sumando a los esfuerzos de actualizar la Ley Olimpia para responder a la evolución de la violencia digital, que

se ha visto agravada por el uso de inteligencia artificial, la manipulación de imágenes y la propagación de discursos de odio en línea. La prevención a través de la educación es clave para erradicar las ideologías misóginas y violentas que proliferan en entornos digitales y que pueden traducirse en agresiones en el mundo real.

Asimismo, resulta fundamental que la sociedad tenga acceso a medidas de seguridad digital que permitan prevenir y mitigar estas conductas. No obstante, cuando estas acciones afectan de manera desproporcionada a las mujeres y otros sectores en situación de vulnerabilidad, es imprescindible que el Estado imponga sanciones proporcionales al daño causado, garantizando justicia y protección efectiva.

2. Marco Normativo Internacional, nacional y local

2.1. Marco Jurídico Internacional

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconoce que la violencia contra las mujeres puede manifestarse en diversos ámbitos, incluyendo los entornos digitales. En su **Recomendación General N° 35**, el Comité de la CEDAW destaca que la violencia de género se presenta en múltiples formas y contextos, abarcando tanto espacios privados como públicos, y específicamente menciona los entornos tecnológicos y digitales como escenarios donde estas violencias ocurren.

Además, en la **Recomendación General N° 33** sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité reconoce el papel significativo de los espacios digitales y las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el empoderamiento de las mujeres. Sin embargo, también advierte sobre los riesgos asociados, como el ciberacoso y otras formas de violencia en línea que pueden obstaculizar el pleno ejercicio de sus derechos. En informes recientes, el Comité ha abordado la

dimensión digital de la violencia contra las mujeres, señalando la necesidad de que los Estados adopten medidas legislativas y políticas específicas para prevenir y sancionar estas conductas. Por ejemplo, ha valorado positivamente las reformas legales en países como Marruecos, Ecuador, Suecia y Dinamarca, dirigidas a combatir la violencia en línea.

Asimismo, el Comité ha integrado la perspectiva de género en el análisis de la violencia digital, enfatizando que esta forma de violencia es una manifestación de la discriminación estructural que enfrentan las mujeres y que debe ser abordada de manera integral, considerando tanto la prevención como la sanción de las conductas violentas en el ámbito digital.

Por su parte, la **Convención de Belém do Pará**, adoptada en 1994, es un instrumento interamericano que reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y establece obligaciones para los Estados en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Aunque la Convención no aborda explícitamente la violencia digital, su alcance se ha interpretado para incluir todas las formas de violencia basadas en género, independientemente del ámbito en el que ocurran. Al respecto, el **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)** ha reconocido la **creciente preocupación por la violencia digital contra mujeres y niñas**. En colaboración con ONU Mujeres, el MESECVI publicó en 2022 el informe *"Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará"*, que analiza cómo la violencia en línea se relaciona con las disposiciones de la Convención y ofrece recomendaciones para abordarla. Además, el MESECVI frente a este contexto, desde 2017, ha venido alertando sobre el impacto de la violencia digital contra las mujeres y la necesidad urgente de desarrollar herramientas para su abordaje.

En esta línea, tanto el Comité de Expertas en 2022, como la Conferencia de Estados Parte en 2024, establecieron el mandato para desarrollar diversas consultas regionales con el fin de contar con una **Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género**, con el objetivo de proporcionar a los Estados herramientas legislativas adecuadas para enfrentar este desafío emergente. Que en su artículo 7 enlista las manifestaciones de la violencia digital contra las mujeres por razones de género, de la cuales del inciso a) al j) refiere que serán perseguido de oficio, y el resto por querrela, a saber:

- a. Inducir, coaccionar o facilitar el suicidio de una mujer, o brindarle asistencia para cometerlo, mediante el uso de tecnologías;*
- b. Exponer, difundir, distribuir, comercializar o intercambiar fotografías, imágenes, videos o audios de carácter íntimo sexual, sin el consentimiento de la mujer que figura o aparece en dicho material;*
- c. Exponer, difundir, distribuir, comercializar o intercambiar fotografías, imágenes, videos o audios de carácter íntimo sexual de una mujer sin su consentimiento, creados o alterados mediante el uso de inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones;*
- d. Manipular, engañar o explotar a una mujer para que envíe imágenes, videos o mensajes íntimos sexuales;*
- e. Captar, inducir o amenazar a mujeres y niñas a través de las tecnologías con fines de explotación sexual o trata, tanto en la dimensión digital como fuera de ella;*
- f. Instalar dispositivos de seguimiento en automóviles, objetos personales, entre otros, sin el consentimiento de la mujer;*
- g. Usar software espías en dispositivos electrónicos que permiten el control remoto de cámaras, micrófonos o geolocalización;*
- h. Robar, manipular, utilizar los datos personales de una mujer o divulgar los datos personales de una mujer, sin su consentimiento;*
- i. Engañar, obtener beneficios, causar daño o afectar la integridad de una mujer mediante la suplantación de su identidad;*
- j. Poseer, almacenar o distribuir material de violencia sexual que involucre a mujeres y niñas, obteniendo, conservando o compartiendo dicho contenido en cualquier formato o medio digital;**

k. Incitar a la violencia o a cualquier otra acción ilegal contra una mujer o grupo de mujeres, fomentando actitudes violentas basadas en el género, la expresión o identidad de género, la orientación sexual, la raza, la etnia o cualquier otra situación de vulnerabilidad;

l. Acosar, humillar, intimidar o difamar a una mujer mediante mensajes, comentarios o contenido degradante motivado por razones de género;

m. Implementar, diseñar o usar algoritmos, inteligencia artificial, sistemas automatizados de toma de decisiones o herramientas digitales que generen sesgos discriminatorios contra las mujeres por razones de género, favorezcan la difusión de contenido violento explícito en contra de mujeres o que promueva la violencia en contra de mujeres;

n. Realizar, registrar y almacenar fotos o videos, y/o grabar audios de carácter íntimo sexual sin el consentimiento de la mujer que figura en los mismos indiferentemente si se las difunde o no;

o. Cualquier otra acción, conducta o acto que tenga como resultado impedir el derecho de las mujeres a estar libres de violencia en el entorno digital.

De la cuales se toman en consideración para la presente iniciativa las fracciones j) a la o), que han sido subrayadas.

A nivel global existen algunos antecedentes sobre la regulación del uso de la inteligencia artificial aunque no en todos los casos se trata de temas de índole sexual, si se hace sobre las llamadas deepfake, entre ellos se destacan los casos de:

i. En Reino Unido, en 2023 se emitió la Ley de Seguridad en Línea, además de anunciarse una revisión independiente de Pornografía para evaluar la regulación, la legislación y la aplicación de la normativa sobre contenido pornográfico en línea y fuera de línea, las recomendaciones al gobierno que derivaron de esta revisión, se publicaron el 27 de febrero de 2025 (UK Government, 2023).

ii. El Estado de California en Estados Unidos donde en 2024 se emitieron 3 normas de regulación a la inteligencia artificial, pero especialmente la SB 926 que establece la prohibición para crear imágenes sexualmente explícitas con inteligencia artificial

que parezcan auténticas sobre una persona real, con la intención de causarle un grave sufrimiento emocional (Office of Governor Gavin Newsom, 2024).

iii. La Unión Europea, quien en 2024 emitió el Reglamento de Inteligencia Artificial que tiene como fin “promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, proteger frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de IA en la Unión, así como brindar apoyo a la innovación”

3.2. Marco Jurídico Nacional

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, es el marco legal en México que establece las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, reconoció la evolución de las agresiones en el entorno digital, e incorporó en 2021 el **Capítulo IV Ter**, que define y aborda la **violencia digital**.

Según el Artículo 20 Quáter, la violencia digital comprende actos como el acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos personales y la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, realizados a través de tecnologías de la información y la comunicación. Estas acciones afectan la integridad, dignidad, intimidad, libertad y vida privada de las mujeres, causando daños psicológicos, emocionales, económicos o sexuales, tanto en el ámbito privado como en el público.

El Artículo 20 Sexies establece que la violencia digital será sancionada según lo dispuesto en el Código Penal Federal. Además, se contemplan órdenes de protección para las víctimas y la obligación de las autoridades de garantizar su seguridad y bienestar.

3.3. Marco Jurídico Local

En 15 de noviembre de 2024, se publicó en Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones, incorporando el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres como un principio constitucional, así como el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, imponiendo al Estado deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizarlos.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, establece las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres en la entidad y en su artículo 6, fracción VII, en armonización a la ley general en la materia.

Cabe destacar que, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Baja California de 27 de noviembre de 2025, se aprobó el dictamen 6 de la Comisión de Igualdad de Género, siendo publicada esta reforma mediante Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 72, Índice, de fecha 12 de diciembre de 2025, Tomo CXXXII, definiendo la violencia digital como:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

[...]

VII.- **Violencia Digital.**- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo aquellas basadas en **Inteligencia Artificial Generativa**, por la que se genere, elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

[...]

Por su parte el Código Penal para el estado dispone en su artículo 249 sobre el delito de apología de la violencia.

“Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de uno a tres años y hasta cincuenta días multa, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.”

Por su parte, como una política pública el **Programa Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Baja California AVGM-20-2020**, que tiene como antecedente la declaratoria de alerta de violencia feminicida en el estado, se ha implementado en este programa especial de seguimiento, una serie de acciones integrales que incluyan la educación y sensibilización sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, a través de la promoción de programas de alfabetización digital y educación sexual integral que incorporen la identificación y prevención de violencias digitales, tanto en el ámbito educativo como en la formación docente, y la aplicación rigurosa de las leyes existentes.

Particularmente en la **Estrategia 6.2.2.9. denominada “Establecer una estrategia para la atención integral de la violencia contra las mujeres en el contexto de pandemia o en alguna contingencia”**, señala en dos de sus líneas de acción;

6.2.2.9.3. Difundir estratégicamente información relativa a la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.	Realizar 1 campaña de difusión anual respecto a la manifestación de la violencia digital contra las mujeres, adolescentes y niñas.	Responsable: Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Atención a Grupos Prioritarios.
6.2.2.9.4. Diseñar un mecanismo que favorezca el acceso y usos de las TIC's para mujeres, adolescentes y niñas, facilitando los servicios de prevención, atención y procuración de justicia.	Contar con 1 estrategia para el acceso y usos de las TIC's para mujeres, adolescentes y niñas.	Responsable: Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Atención a Grupos Prioritarios.

4. Derecho comparado:

En diversas entidades federativas del país, se ha reconocido y tipificado conductas que atentan contra la intimidad digital y la dignidad de las personas, tales como:

- La violación a la intimidad,
- La simulación de apariencia o identidad mediante tecnología,
- La falsificación de perfiles o datos personales, y
- La producción de material de contenido sexual mediante coacción o amenaza.

Estas figuras delictivas reflejan la evolución normativa frente a las múltiples manifestaciones de violencia digital y sirven como respaldo para la presente propuesta de armonización legislativa.

Actualmente son ocho las Entidades Federativas en México que han incorporado en sus legislaciones la actualización de la Ley Olimpia para incluir el uso de

tecnologías como las deepfakes en la difusión de contenido íntimo sexual sin consentimiento. Estos estados son: Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Quintana Roo.

Figura 2.



Fuente: Elaboración propia con datos de análisis de los códigos penales de las 32 entidades federativas.

Del análisis de las normas penales vigentes en las entidades federativas que han legislado sobre el uso de deepfakes con contenido íntimo sexual sin consentimiento, se advierte un avance importante en el reconocimiento de esta forma de violencia digital como una violación a la intimidad personal. En términos generales, los códigos penales incorporan figuras específicas que sancionan la elaboración, alteración, edición, manipulación o difusión de imágenes, audios o videos, ya sean reales o falsificados mediante tecnologías como la inteligencia artificial, cuando se utilizan con fines sexuales o eróticos sin el consentimiento de la persona afectada. Estas conductas son penalizadas debido a que vulneran no solo la intimidad, sino también el honor, la reputación, la identidad personal y, en algunos casos, buscan generar descrédito público o daño emocional. Destaca especialmente que algunas entidades han definido de manera explícita el uso de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, para simular o modificar la apariencia de una persona,

incluyendo sanciones que pueden alcanzar hasta ocho años de prisión y elevadas multas económicas, lo que evidencia un esfuerzo legislativo por actualizar el marco normativo ante los desafíos tecnológicos contemporáneos.

ESTADO	TIPO PENAL	PENALIDAD
Aguascalientes	(...) se equipara a violación a la intimidad personal, la conducta del sujeto activo que elabore, manipule o gestione por medio de tecnologías digitales , imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales, con la finalidad de generar elementos de naturaleza erótica o sexual, utilizando las partes del cuerpo a que se refiere el párrafo anterior, que correspondan total o parcialmente a la víctima, y las revele, publique, comparta, difunda, exhiba o comercialice por cualquier medio tecnológico o tradicional, sin consentimiento de la víctima.	1 a 4 años de prisión, y de 300 a 600 días de multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Chihuahua	A quien mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, simule la apariencia de una persona, en imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual , que haga presumir la aparición de la víctima en dicho contenido y lo revele o difunda sin el consentimiento de la víctima (...)	Uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días de multa.
Coahuila	(...) a quien altere, edite o modifique imágenes o videos de una persona o falsifique su perfil o datos de identidad con ánimo de mostrarla en medios informáticos en situaciones íntimas o sexuales para causarle descrédito público, vergüenza, o afectación a su honor y reputación.	Tres a seis años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas unidades de medida y actualización
Morelos	(...) a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual , ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima.	Cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización

Nayarit	Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento , su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.	Tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.
Quintana Roo	A quien difunda, revele, publique, comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona , mayor de edad, sin su consentimiento, a través de cualquier tecnología de la información y comunicación o por cualquier medio digital o impreso, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y doscientos a quinientos días multa.	Cuatro a ocho años de prisión y doscientos a quinientos días multa.
Sinaloa	(...) a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado. Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.	Tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.
Sonora	Comete el delito de Violación a la Intimidad, a quien exponga, distribuya, exhiba, genere, videografe, audiografe, fotografíe, filme, elabore, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie, reciba u obtenga, información privada por medio de amenazas, engaño, vulneración de datos o cualquier otro; revele o divulgue, información apócrifa, alterada o difunda sin consentimiento de la persona afectada en perjuicio de su intimidad o su derecho a la identidad personal o se realice cualquier forma de violencia digital, mensajes de texto, imágenes, textos o grabaciones de voz o	Dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización

	conversaciones o audiovisuales y las publique en redes sociales, correo electrónico o las difunda por cualquier otro medio digital, impreso o tecnológico (...)		
México	Artículo 211 Ter.- A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización. La misma pena se aplicará a la persona que le sea entregada por parte de la o el receptor original, a través de cualquiera de los medios previstos en el párrafo anterior, o bien encuentre en algún medio físico o cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, el material señalado y publique, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio sin el consentimiento de la persona que aparece en el mismo. Las penas y sanciones referidas en los párrafos anteriores, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas. Este delito se perseguirá por querrela de la parte de la ofendida. Artículo 211 Quater.- A quien coaccione, intimide, hostigue, exija o engañe a otra persona, para la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que		

	previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, o bien, con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización. Asimismo, a quien mediante amenazas y engaños pretenda o logre concertar un encuentro o acercamiento físico con una persona para obtener concesiones de índole sexual o material audiovisual con contenido explícito, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización. La pena se aumentará hasta el doble, cuando la víctima sea menor de edad o sea declarada incapaz; así también, cuando para la obtención de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico, la víctima se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares y que les hagan perder el control de su persona. Artículo 211 Quinquies.- Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia con datos de análisis de los códigos penales de las 32 entidades federativas.

Del análisis de cada uno de los tipos penales comprendidos en los códigos de las entidades federativas, se desprende que Aguascalientes y Chihuahua castigan la elaboración del contenido (en sus distintas modalidades) en conjunto con la distribución del mismo; en el caso de Coahuila, se castiga la elaboración del contenido con la intención de difundirlo; en Morelos, Nayarit y Sonora se castiga la difusión del contenido "*manipulado, alterado o modificado*"; en el caso de Quintana Roo, se castiga la difusión o la elaboración del contenido; por último, Sinaloa es parecida en su tipificación a Coahuila en cuanto a que castiga la manipulación, sin

embargo, integra específicamente el término de inteligencia artificial y lo define. En la penalidad, la pena privativa de la libertad tiene un rango entre los uno y los cuatro años en la mínima, y de tres a ocho años en la máxima.

Cabe destacar que actualmente actualmente se encuentra también en el debate público la sanción al *“Sicariato Digital”*, que puede ser definido como *“una manifestación contemporánea de la violencia en entornos digitales, caracterizada por el uso de tecnologías de la información para atentar contra la integridad, la privacidad y la reputación de las personas, particularmente de las mujeres”*. Este fenómeno se materializa a través de la manipulación de información, la creación y difusión de contenido difamatorio o alterado mediante técnicas avanzadas como audios, imágenes o vídeos creados con ayuda de inteligencia artificial, conocidos como *“deepfakes”*, así como la implementación de estrategias de acoso, hostigamiento y desprestigio sistemático en plataformas digitales, diferenciándose de otras modalidades de la violencia digital por *“su carácter estructurado y su intención deliberada de generar consecuencias psicológicas, sociales y económicas adversas”* (Vences, 2025).

A partir del análisis comparado, se busca incorporar los elementos más robustos de cada legislación estatal, para penalizar la creación y difusión de las deepfakes y de forma separada el Sicariato Digital como una modalidad agravada de la primera que presupone una operación planeada y sistemática. En ese sentido, la iniciativa para Baja California aspira a actualizar el marco normativo frente a los desafíos que plantea la violencia digital en un entorno complejo y tecnificado.

En respaldo jurisprudencial, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha establecido criterios fundamentales para proteger la vida privada en entornos digitales. La Corte ha señalado que:

“Una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual, a través de medios digitales, sin que

eso signifique una autorización tácita para que esos contenidos sean compartidos con terceros².”

Este nuevo paradigma contempla los espacios digitales como **extensiones del ámbito privado**, donde deben garantizarse los derechos humanos, especialmente los relativos a la vida privada, la intimidad personal, la imagen y el honor. En consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar estos derechos sin restringir la libertad de expresión ni el acceso a la justicia.

Asimismo, la obligación de juzgar con perspectiva de género cobra especial relevancia, ya que es un hecho notorio que las mujeres son quienes más sufren la violencia digital. La violencia tecnológica contra mujeres y niñas conlleva características propias, como:

- La permanencia del contenido sin consentimiento,
- La facilidad de difusión masiva
- La revictimización continua, y
- La generación de archivos digitales difíciles de eliminar.

Estos elementos agravan el daño causado y refuerzan estereotipos de género y dinámicas de control, lo que exige una intervención decidida del Estado.

A nivel internacional, diversos organismos han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea deben ser garantizados también en línea. No obstante, múltiples informes señalan que los Estados han fallado en adoptar medidas

² Registro digital: 2026347, refieren que la VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

adecuadas para proteger a las mujeres en el entorno digital, o han utilizado normativas contra la violencia de género como pretexto para restringir libertades.

Por tanto, prevenir la violencia digital mediante una normatividad actualizada y sancionar cuando ocurra, no solo es urgente, sino indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de mujeres y niñas en el entorno digital.

5. Propuesta

La llamada neutralidad y no censura de la digitalidad ha sido una narrativa dominante que invisibiliza las múltiples desigualdades estructurales que se reproducen en línea. En un entorno donde se prioriza la libertad de expresión sin una perspectiva de género, las mujeres se enfrentan a una desprotección sistemática que permite que sus cuerpos, voces e identidades sean vulneradas con total impunidad. La violencia digital no ocurre en un vacío: se entrelaza con los mismos sistemas de dominación que operan fuera de línea y que históricamente han relegado a las mujeres a la subordinación. Por ello, la falta de regulación específica en torno al uso de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial para la generación de imágenes sexuales falsas, refuerza esta desventaja estructural y niega a las mujeres el pleno ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia. El Estado tiene la obligación de garantizar este derecho no sólo en los espacios físicos, sino también en los entornos sociodigitales, reconociendo que en ellos también se juegan el bienestar, la autonomía y la dignidad de las mujeres.

Las nuevas formas de violencia que operan en el entorno digital con una complejidad cada vez mayor, como lo son las deepfakes, no requieren la participación activa de las víctimas, pero sí las afectan profundamente, generando consecuencias psicoemocionales, sociales, reputacionales e incluso económicas y legales en sus vidas. La capacidad de la tecnología para producir simulaciones cada vez más verosímiles hace que el daño sea indistinguible del que causaría un video real. Y mientras la tecnología avanza con rapidez, las leyes aún se mantienen ancladas en una lógica de prueba y evidencia que no contempla lo sintético como

posible objeto de violencia. Este vacío normativo deja a las mujeres en un limbo jurídico que favorece la impunidad y obstaculiza su acceso a la justicia.

La regulación vigente en Baja California en materia de violencia digital, aunque significativa, resulta insuficiente frente al surgimiento de nuevas dinámicas tecnológicas que permiten reproducir, manipular y difundir contenidos íntimos falsificados sin consentimiento. Aunque el artículo 175 sexties del Código Penal contempla la posibilidad de sancionar el uso de contenido real o simulado, exige la participación directa de la víctima para configurar el delito, lo cual excluye aquellas situaciones donde el material fue generado artificialmente sin que la mujer haya estado presente o haya dado su consentimiento. Esta omisión legal genera una contradicción con el principio de progresividad de los derechos humanos, al no garantizar la protección efectiva de las mujeres frente a las violencias emergentes. En contraste, diversas entidades federativas en México ya han legislado al respecto, integrando figuras penales que reconocen y sancionan el uso de deepfakes con fines sexuales como una forma grave de violación a la intimidad. Baja California, siendo una de las entidades con mayor acceso a internet en el país, tiene el deber de actualizar su marco legal para responder a estas realidades tecnológicas y proteger de manera efectiva a su población, especialmente a las mujeres y niñas.

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, al desarrollo individual y al establecimiento de relaciones significativas con otras personas y con el entorno. La efectividad del ejercicio de este derecho es decisiva para que las personas puedan tener control sobre su proyecto de vida y sus decisiones fundamentales. Incluye

también el modo en que la persona se percibe a sí misma y cómo decide proyectarse hacia las demás, lo cual es especialmente relevante en contextos donde la imagen personal puede ser manipulada con fines violentos. Esta protección se vuelve aún más necesaria cuando se trata de mujeres, para quienes la violencia digital con contenido sexual, representa una forma extrema de control (COIDH, 2018).

Por tal motivo se propone la siguiente reforma:

- 1) Todos los artículos reciben ajuste de lenguaje incluyente no sexista;
- 2) Modifica el artículo 175 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California, para incluir como conductas tipificadas del delito de contra la intimidad y la imagen, cuando alguien difunda, exhiba, reproduzca, transmita, oferte, intercambie, así como incluir la hipótesis de que las imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, cuando estos sean simulados, creados, generados, alterados, editados y/o manipulados con Inteligencia artificial.
- 3) En el mismo artículo 175 SEXIES se prevé aumentar la penal mínima de un año a tres años.
- 4) En el mismo artículo se adiciona un tercer párrafo, recorriendo los subsecuentes, que señala que las imágenes, audios o videos son simulados cuando la víctima no realice las conductas de contenido íntimo, erótico o sexual, fingiendo o imitando realizarlo; creados, generados, alterados, editados y/o manipulados cuando la víctima aparece o no realmente en ellos, pero se vinculan con su imagen o identidad, a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones.
- 5) En el mismo artículo, en las agravantes, se propone incluir cuando el sujeto activo mantenga una relación docente y educativa con la víctima; así como cuando el contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido

aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de la víctima; o cuando se cometa contra personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena; o mediante el uso, suministro, administración o aprovechamiento del estado de alteración de conciencia provocado por sustancias psicoactivas, o drogas ilícitas, con el fin de obtener, producir o difundir dicho contenido sin consentimiento; la víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado; sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad o procuración de justicia en ejercicio de sus funciones, o influencia sobre la víctima; la persona sujeta activa haya obtenido un lucro económico por su conducta; se cometa en contra de dos o más víctimas; o la agresión se realice de forma sistematizada, organizada o colaborativa por varias personas.

- 6) Que dicho delito se persiga de oficio y no por querella.
- 7) En los artículos 261, 261 BIS, 262 del TÍTULO CUARTO: DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, del CAPÍTULO I: CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO del Código Penal, para definir que se considera que los actos sexuales son simulados cuando la víctima no realice las conductas de contenido íntimo, erótico o sexual, fingiendo o imitando realizarlo. Se considera que son creados, generados, alterados, editados y/o manipulados cuando la víctima aparece o no realmente en ellos, pero se vinculan con su imagen o identidad, a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones.
- 8) Se modifican los artículos 262 TER y 262 QUATER, para definir que se considera simulado el acto sexual que la víctima finja, imite o actúe realizarlo.

Lo cual se plasma en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material. (Sin correlativo)	ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, oferte, intercambie, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, reales, simulados, creados, generados, alterados, editados y/o manipulados, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de tres a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. (...) Para efectos de los dos párrafos anteriores, se considera que las imágenes, audios o videos son simulados cuando la víctima no realice las conductas de contenido íntimo, erótico o sexual, fingiendo o imitando realizarlo. Se considera que son creados, generados, alterados, editados y/o manipulados cuando la víctima aparece o no realmente en ellos, pero se vinculan con su

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima. III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima. IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona.	imagen o identidad, a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones. (...) I. El delito sea cometido por la persona cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, confianza, aún sin convivencia. II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, docente, educativa, social o política con la víctima o influencia sobre la víctima. III. (...) IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de la víctima; o cuando se cometa contra personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena; o mediante el uso, suministro, administración o aprovechamiento del estado de alteración de conciencia provocado por sustancias psicoactivas, o drogas ilícitas, con el fin de obtener, producir o difundir dicho contenido sin consentimiento.
--	--

(Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querrela- Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.	V. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado. VI. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad o procuración de justicia en ejercicio de sus funciones, o influencia sobre la víctima. VII. La persona sujeta activa haya obtenido un lucro económico por su conducta. VIII. Se cometa en contra de dos o más víctimas; o la agresión se realice de forma sistematizada, organizada o colaborativa por varias personas. Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán de oficio. Para los efectos de las disposiciones anteriores, la persona juzgadora ordenará el retiro inmediato de la publicación al agresor digital, así como a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o a la persona titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.
ARTÍCULO 261.- Tipo y Punibilidad.- Al que por cualquier medio obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del	ARTÍCULO 261.- (...)

hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trecientos días de multa.

Se impondrá prisión de ~~3~~ a ~~6~~ años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.

Así mismo, habrá lugar al decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas que procuren, faciliten o induzcan a la corrupción de menores.

Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales e-simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de ~~cinco~~ a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.

(Sin correlativo)

Se impondrá prisión de **tres a seis** años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.

(...)

(...)

Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días de multa. No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.	Para efectos del párrafo anterior, se considera que los actos sexuales son simulados cuando la víctima no realice las conductas de contenido íntimo, erótico o sexual, fingiendo o imitando realizarlo. (...) (...)
ARTÍCULO 261 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a personas menores de dieciocho años de edad o de quien	ARTÍCULO 261 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio comercie, distribuya, exponga, divulgue, comparta, exhiba, difunda, haga circular u oferte, a personas

no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales e simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

(Sin correlativo)

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales, **simulados, creados, generados, alterados, editados y/o manipulados**, sea de manera física, **digital**, o a través de cualquier medio, se le impondrá de **tres a seis años** de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contenidos de carácter pornográfico son simulados cuando la persona o personas que aparecen no realicen las conductas pornográficas, sino que solo las finjan o imiten. Se considera que son creados, generados, alterados, editados y/o manipulados cuando la víctima aparece o no realmente en ellos, pero se vinculan con su imagen o identidad, a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones.

(...)

ARTÍCULO 262.- Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue o permita a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene la capacidad para resistirlo, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de filmarlos, grabarlos, audio grabarlos, video grabarlos, describirlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de computo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, se le aplicarán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa. Se impondrá la misma pena a quien por cualquier medio elabore, reproduzca, compre, venda, arriende, exponga, ofrezca, almacene, importe, exporte, publicite, transmita, fije, grabe, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme, imprima, distribuya anuncios, grabaciones, impresos, videos, películas o fotografías, en cuyo contenido aparezca una persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene capacidad para resistirlo, realizando actos de exhibicionismo corporal, o lascivos o sexuales, reales o simulados.	ARTÍCULO 262.- (...) (...)
---	---

(Sin correlativo) La misma pena se impondrá a quien por sí o a través de terceros, dirija, patrocine, administre, financie o supervise cualquiera de las conductas previstas anteriormente. En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.	Para efectos del párrafo anterior, se considera que los actos de exhibicionismo corporal, o lascivos o sexuales son simulados cuando la víctima no realice las conductas de contenido íntimo, erótico o sexual, fingiendo o imitando realizarlo. (...) (...)
ARTÍCULO 262 TER.- Turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a una persona a que viaje dentro o fuera del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual real o simulado con una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo; se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas. (Sin correlativo)	ARTÍCULO 262 TER.- (...)

	Para efectos del párrafo anterior, se considera simulado el acto sexual que la víctima finja, imite o actúe realizarlo.
ARTÍCULO 262 QUATER.- Se impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, así como tratamiento psiquiátrico especializado: I.- A quien financie o administre cualquiera de las actividades descritas en el turismo sexual; II.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual. (Sin correlativo)	ARTÍCULO 262 QUATER.- (...) I.- (...) II.- (...) Para efectos de la fracción II del párrafo anterior, se consideran simulados los actos sexuales que la víctima finja, imite o actúe realizarlo.
	ARTÍCULO TRANSITORIO: ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma el **Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura aprueba la reforma que modifica los artículos 175 SEXTIES, 261, 261 BIS, 262 , 262 TER y 262 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, **difunda, exhiba, reproduzca, transmita, oferte, intercambie**, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, **reales, simulados, creados, generados, alterados, editados y/o manipulados**, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de **tres** a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

Para efectos de los dos párrafos anteriores, se considera que las imágenes, audios o videos son simulados cuando la víctima no realice las conductas de contenido íntimo, erótico o sexual, fingiendo o imitando realizarlo. Se considera que son creados, generados, alterados, editados y/o manipulados cuando la víctima aparece o no realmente en ellos, pero se vinculan con su imagen o identidad, a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones.

(...)

I. El delito sea cometido por **la persona** cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, confianza, aún sin convivencia.

II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, **docente, educativa**, social o política con la víctima o influencia sobre la víctima.

III. (...)

IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social **de la víctima; o cuando se cometa**

contra personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena; o mediante el uso, suministro, administración o aprovechamiento del estado de alteración de conciencia provocado por sustancias psicoactivas, o drogas ilícitas, con el fin de obtener, producir o difundir dicho contenido sin consentimiento.

V. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado.

VI. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad o procuración de justicia en ejercicio de sus funciones, o influencia sobre la víctima.

VII. La persona sujeta activa haya obtenido un lucro económico por su conducta.

VIII. Se cometa en contra de dos o más víctimas; o la agresión se realice de forma sistematizada, organizada o colaborativa por varias personas.

Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán **de oficio**.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, la **persona juzgadora** ordenará el retiro inmediato de la publicación **al agresor digital**, así como a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o a la **persona** titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.

ARTÍCULO 261.- (...)

Se impondrá prisión de **tres a seis** años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.

(...)

(...)

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los actos sexuales son simulados cuando la víctima no realice las conductas de contenido íntimo, erótico o sexual, fingiendo o imitando realizarlo.

(...)

(...)

ARTÍCULO 261 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio comercie, distribuya, exponga, **divulgue, comparta, exhiba, difunda**, haga circular u oferte, a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales, **simulados, creados, generados, alterados, editados y/o manipulados**, sea de manera física, **digital**, o a través de cualquier medio, se le impondrá de **tres a seis años** de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contenidos de carácter pornográfico son simulados cuando la persona o personas que aparecen no realicen las conductas pornográficas, sino que solo las finjan o imiten. Se considera que son creados, generados, alterados, editados y/o manipulados cuando la víctima aparece o no realmente en ellos, pero se vinculan con su imagen o identidad, a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones.

(...)

ARTÍCULO 262.- (...)

(...)

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los actos de exhibicionismo corporal, o lascivos o sexuales son simulados cuando la víctima no realice las conductas de contenido íntimo, erótico o sexual, fingiendo o imitando realizarlo.

(...)

(...)

ARTÍCULO 262 TER.- (...)

Para efectos del párrafo anterior, se considera simulado el acto sexual que la víctima finja, imite o actúe realizarlo.

ARTÍCULO 262 QUARTER.- (...)

I.- (...)

II.- (...)

Para efectos de la fracción II del párrafo anterior, se consideran simulados los actos sexuales que la víctima finja, imite o actúe realizarlo.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

*Por la lucha y el amor
a la justicia
a la víctimas de violencia
Dom*

Referencias:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH). (2012, 28 de noviembre). Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia Serie C No. 257. https://www.te.gob.mx/juriselector/OEA/sites/default/files/sentencias_coidh/Caso%20Artavia%20Murillo%20Vs%20Costa%20Rica.pdf
- Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales. (2022). Informe sobre violencia digital en México (Reporte 2022). https://leyolimpia.com.mx/wp-content/uploads/2024/10/FNSDG_Reporte2022_DICIEMBRE2022_compressed.pdf
- Frente Nacional para la Sororidad. (s. f.). Violentómetro virtual [Infografía]. Recuperado el 30 de marzo de 2025, de https://infonl.mx/wp-content/uploads/2020/07/Infograf%C3%ADa_violent%C3%B3metro-virtual.jpg
- Gobierno de México. (s. f.). Ficha técnica: Ley Olimpia. Orden Jurídico Nacional. Recuperado: <https://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>
- Gobierno del Estado de Baja California. (2024). Programa especial de seguimiento a la alerta de violencia de género contra las mujeres en Baja California 2024–2027. <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/coplade/planeacion/programas/Programa%20Especial%20AVGM.pdf>
- Informe de Violencia Digital: un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia sexual digital. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de <https://menengage.org/wp-content/uploads/2023/02/Informe-Violencia-Digital-Me%CC%81xico-Diciembre-2022.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023. Datos abiertos. <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2023/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023. Datos abiertos. <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2023/>
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2022). Las mujeres y las niñas frente a la violencia digital. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA8N09_Rev_2_271022.pdf
- Instituto Politécnico Nacional (IPN). (s. f.). Deepfakes: Usos engañosos de la inteligencia artificial [Infografía]. https://www.seguridad.ipn.mx/comunicados/Infografia_Deepfake.pdf
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) & ONU Mujeres. (2022). Ciberviolencia contra las mujeres y niñas en América Latina: Recomendaciones para su

prevención y atención. Iniciativa Spotlight.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA) & ONU Mujeres. (2022). Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre la Discriminación y la Violencia contra la Mujer. La dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordada por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de
https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/cedaw/statements/2022-12-02/EDVAW-Platform-thematic-paper-on-the-digital-dimension-of-VAW_Spanish.pdf

Programa Especial de Seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Baja California. Gob.mx. Recuperado el 27 de marzo de 2025, de
<http://ceieg.bajacalifornia.gob.mx>

Rodríguez, A. (2024, 5 de diciembre). Absuelto el joven acusado de alterar con IA miles de fotos de alumnas del IPN para fines sexuales. El País. <https://elpais.com/mexico/2024-12-05/absuelto-el-joven-acusado-de-alterar-con-ia-miles-de-fotos-de-alumnas-del-ipn-para-fines-sexuales.html>

Salgado-Espinosa, L. A., & Salgado-Espinosa, M. L. (2022). Violencia digital contra las mujeres en México: Caracterización, efectos, experiencias y redes. Femeris, 7(3), 29–42.
<https://doi.org/10.20318/femeris.2022.7150>

Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México. (s.f.). Violencia cibernética contra las mujeres.
<https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/violencia-cibernetica-contra-mujeres>

Segato, R. (2013). La escritura en el cuerpo de las mujeres en Ciudad Juárez [Versión digital]. Titivillus.

Semanario Judicial de la Federación. (s.f.). Gob.mx. Recuperado el 28 de febrero de 2025, de
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026347>

UNICEF. (s.f.). Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

Vences, J. (2025, 18 de febrero). Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sistema de Información Legislativa.
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/02/asun_4837429_20250218_1739923391.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). Violencia de género en entornos digitales: Guía básica para la obtención e implementación de órdenes de protección y boletín de

jurisprudencia. Recuperado el 28 de marzo de 2025, de

<https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/2429>

Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). Violencia de género digital. Revista Jurídica de Buenos Aires, 43(97).

https://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/juridica/index/assoc/HWA_3866.dir/3866.PDF

¿Qué es la inteligencia artificial (IA)? (2024). ISO. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de

<https://www.iso.org/es/inteligencia-artificial/que-es-ia>

Legislación

Borrador Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de

https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2025/03/Borrador-2_-LEY-MODELO-INTERAMERICANA-PARA-PREVENIR-SANCIONAR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-DIGITAL-CONTRA-LAS-MUJERES-POR-RAZONES-DE-GEeNERO-6_03.pdf

Congreso del Estado de Sinaloa. (2024). Código Penal para el Estado de Sinaloa (adición mediante Decreto No. 699, publicado en el Periódico Oficial No. 019 el 12 de febrero de 2024). Gobierno del Estado de Sinaloa

Consulta de Legislaciones Estatales. Recuperado el 29 de marzo de 2025, de <https://web.diputados.gob.mx/inicio>

Ley 27736/2023 - Ley Olimpia. Argentina.gob.ar. Recuperado el 27 de febrero de 2025, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27736-391774/texto>

Office of Governor Gavin Newsom. (2024). Governor Newsom signs bills to crack down on sexually explicit deepfakes & require AI watermarking. <https://www.gov.ca.gov/2024/09/19/governor-newsom-signs-bills-to-crack-down-on-sexually-explicit-deepfakes-require-ai-watermarking/>

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2016). Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las autoridades competentes. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial). Diario Oficial de la Unión Europea. <https://www.boe.es/doue/2024/1689/L00001-00144.pdf>

UK Government. (2023). Online Safety Act: Explainer. GOV.UK.
<https://www.gov.uk/government/publications/online-safety-act-explainer/online-safety-act-explainer>